



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

Tunja, dieciocho (18) de Octubre de de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : **150013333015-2016-00295-00**
Controversia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante : **LUIS ALBERTO GÓMEZ LOZANO**
Demandado : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN
JUDICIAL TUNJA**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por medio de apoderada por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ LOZANO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL TUNJA; en la que aduce están siendo vulnerados su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La apoderada del señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ LOZANO**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición de su mandante, con el objeto de que se le ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL TUNJA**, resolver la petición radicada el día 21 de junio de 2016, mediante la cual solicitó entre otros certificación de cada uno de los cargos ocupados por el demandante, dentro de la Rama Judicial y de los pagos realizados, mes a mes, respecto de los cargos ocupados por el mismo como Juez de la República desde el año 2011 al 2013.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones la apoderada narra, los siguientes hechos:

Relató que el día 21 de junio de 2016, como apoderada del accionante presento ante la accionada petición de información, específicamente en el numeral octavo del acápite denominado solicitó a la entidad accionada la certificación de cada uno de los cargos ocupados por el mismo y de los pagos, mes a mes, respecto de los cargos ocupados como juez de la república desde el año 2011 al 2015.

Señala que a la fecha de presentación de la acción, dicha solicitud no ha sido respondida por la accionada a pesar de ser la entidad responsable y competente para suministrar la información solicitada, excediendo de bulto el plazo que la ley otorga para dar trámite a la petición, indica que si bien se expidió la Resolución DEST J 16 -1651 de fecha 28 de junio de 2016 y le fuera notificada, esta se limitó a señalar que lo solicitado que esta se encontraba en trámite y se allegaría una vez culminara la labor de consolidación transcurriendo el tiempo sin que hasta la fecha se haya obtenido la información pedida.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad accionada se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el día 11 de octubre de 2016 (fl. 11), repartida, entregada y entrada al despacho en la misma fecha (fl. 11 -12).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 13).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./1257 del 11 de octubre de 2016 se requirió a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción pronunciándose mediante escrito del 13 de Octubre de 2016 donde se refirió a la improcedibilidad de la acción constitucional por existir otro medio de defensa judicial; igualmente refiere frente a los hechos descritos en el escrito de tutela que mediante el oficio DEST J16-1651 de junio 28 de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta al derecho de petición objeto de la acción y frente al punto atinente a la expedición de certificaciones refiere que atendiendo el número de solicitudes recepcionadas en el mismo sentido mediante el oficio DESTJ16-2779 de octubre 13 de 2016 se remitió al accionante la documentación solicitada del cual fue notificado personalmente en la misma fecha de expedición como se acredita con el documento anexo a la contestación .

Finaliza luego de referir jurisprudencia constitucional sobre hecho superado se exonere de toda responsabilidad a la Dirección seccional de Administración Judicial de Tunja y se nieguen la acción constitucional.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ LOZANO**, al pronunciarse parcialmente sobre la petición de fecha 21 de junio de 2016 , o si por el contrario, atendiendo a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho se encuentra frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho fundamental de petición, (iii) de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela y, (iv) Caso concreto

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). Del Derecho Fundamental invocado.

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición el 21 de junio de 2016 (fls 5-6), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente⁷ ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados⁸ y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”⁹ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.¹⁰

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la

⁹ Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho¹¹.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto.

iv) Caso Concreto

Previo a descender al caso objeto de la acción es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; igualmente se precisa que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Precisado lo anterior se encuentra acreditado en el plenario que el accionante a través de apoderado el día 21 de junio de 2016, presento petición ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**, en la que solicitaba la inaplicación de las normas contenidas en el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, artículo 8 del decreto 874 de 2012, decreto 1024 de 2013, 194 de 2014 y artículo 4 del decreto 1105 de 2015, a través de los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para servidores públicos de la Rama Judicial y requiere el

¹¹ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales conforme a lo pedido y solicita la expedición de certificación en la que conste cada uno de los cargos ocupados dentro de la rama Judicial por el accionante y el certificado detallados de pagos, mes a mes, respecto a los cargos ocupados por el mismo como Juez de la República del año 2011 al 2015.

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados se encuentra acreditado que la accionada dio respuesta parcialmente a lo solicitado mediante el Oficio DEST J 16 -1651 de fecha 28 de junio de 2016, quedando pendiente pronunciamiento frente al numeral 8 de la petición que dio origen a esta acción en lo que respecta a la expedición certificado detallado de pagos, mes a mes respecto a los cargos ocupados por el accionante como Juez de la República del periodo año 2011 a 2013.

Igualmente se acreditó dentro del trámite de la presente acción de tutela que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**, contestó de fondo y en su totalidad la solicitud realizada por el tutelante respecto del punto 8 de la petición a través del oficio DESTJ16-2779 del 13 de octubre de 2016, oficio al que se adjunta la certificación de tiempo de servicios No. 0439 del 12 de octubre de 2016 en la que consta el cargo ocupado por el accionante, así como la certificación detallada de pagos del año 2011 al 2013 y la constancia de notificación . (fls. 24 a 30)

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía (13 de octubre de 2016), lo hizo en los términos de la solicitud, allegando las certificaciones de los cargos ocupados por el accionante en la rama judicial y la de los pagos, mes a mes, respecto del cargo ocupado como juez de la República de los años 2011 a 2013; Destaca el Juzgado que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Así pues, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 .

Es así que conforme a lo esbozado y como se dijo en líneas anteriores , en razón a que la administración dio respuesta a la solicitud de la tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl. 13) y notificada a la accionada (fl. 30), en los términos por ella descritos en la petición (fl.5), conlleva a que las razones o motivos que llevaron al actor a impetrar la acción, desaparecieran, por lo que como se anunció nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos¹²:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada.¹³

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

2. Conclusión.

Como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección de otras garantías no solo de carácter constitucional sino también, de naturaleza sustancial y procesal, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, **la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia por conducto de demanda ordinaria o iniciar en su defectos las actuaciones administrativas pertinentes.**

A pesar de que en el sub judice, se evidencia que la respuesta al Derecho de petición se realizó de manera extemporánea con ocasión al traslado de la presente demanda de tutela, no puede perder de vista el Despacho, que la misma

¹³Sentencia T-612 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

se resolvió de fondo, completa, como también de manera clara y precisa conforme al petitum de fecha 21 de junio de 2016 y, que dicho evento configura el fenómeno **carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que no se encuentra mérito alguno para efectuar la protección del derecho invocado por el accionante a través de su apoderada.

Es así que al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de LUIS ALBERTO GOMEZ LOZANO, ha sido superada, frente a lo cual conforme a lo anotado en precedencia la decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso concreto y proceder a amparar el derecho invocado resultaría contrario e inócuo atendiendo el objeto constitucionalmente previsto para este mecanismo de amparo.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la entidad correspondiente para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado frente al derecho Fundamental de petición invocado, en relación con la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ LOZANO**, a través de apoderada, contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00295

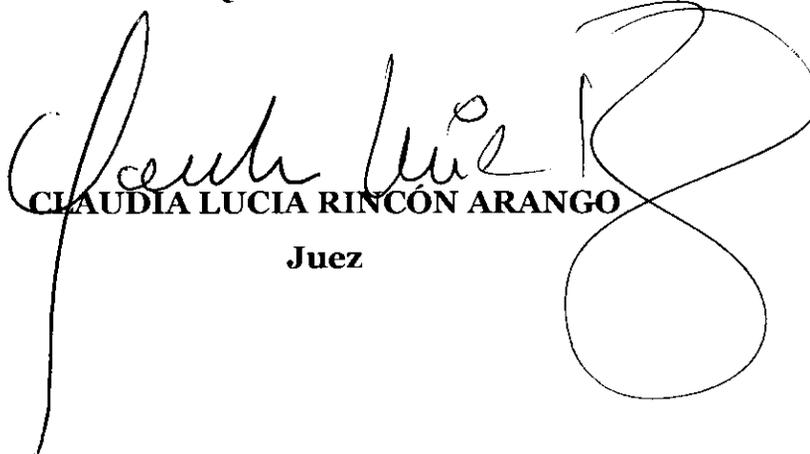
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados , a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Cuarto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

